



Firmado digitalmente por BENITO
PACHECO Edgar FAU 20162041291
soft
Cargo: Director(A) General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2026 16:41:12 -05:00

San Juan De Miraflores, 20 de Febrero del 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000073-2026-DG-HMA

VISTO:

El Expediente N° 26-000568-001 y OAJ00020260000007, que contiene el Informe N°17-2026-HMA-OP, Informe N°014-2026-HMA-OPER/AS, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N° 043-2026-UFGP.DN-HMA-OAJ, y el Proveído N°039-2026-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **LUZ EDITH MORALES AYLLON**, contra la **Resolución Directoral N°492-2025-HMA-DG**, de fecha 24 de diciembre del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de diciembre de 2025, se emitió la **Resolución Directoral N° 492-2025-HMA-DG**, la cual formaliza el proceso de ascenso del personal asistencial del Hospital María Auxiliadora para el año fiscal 2025;

Que, mediante la Carta N° 0001-2026-LEMA-RECONSIDERACION, de fecha 05 de enero del 2026, la servidora **LUZ EDITH MORALES AYLLON**, Tecnóloga Medica Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución, alegando que, a pesar de haber sido declarada "Apta" por la Comisión de Ascenso, no fue incluida en la relación de los 476 servidores beneficiados; habiendo sido recepcionado por mesa de partes de nuestra entidad del 05 de enero del 2026; dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la impugnante sustenta su pedido en su condición de "Apta" según el cuadro de la Comisión de Ascenso y adjunta como "nueva prueba" copia de su DNI y extractos del cuadro de aptos y de la resolución impugnada;

Que la Oficina de Personal, a través del Informe N° 10-2026-HMA-OPER/AS, precisa que la servidora efectivamente fue declarada apta para ascender al nivel Tecnóloga Medica 4 (según el anexo de la R.M. N° 786-2025/MINSA). Sin embargo, el Ministerio de Salud (MINSA) comunicó, mediante el Oficio N°D004908-2025-OGGRH-MINSA, que existían **observaciones e inconsistencias relacionadas con el registro AIRHSP** para quince (15) servidores, entre los cuales se encuentra la recurrente (Orden N°9 de la lista de observados);

Que, con el Informe N°09-2026-HMA-OP de fecha 20.01.2026, el Jefe de la Oficina de Personal remite el expediente a esta oficina para que la Dirección General resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por **LUZ EDITH MORALES AYLLON**; previo informe legal correspondiente;

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de reconsideración, estableciendo que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. El recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, por lo tanto, el recurso de reconsideración, a diferencia del recurso de apelación, no busca que una instancia superior revise la interpretación del derecho; sino que el mismo órgano que emitió el acto (en este caso, la Dirección General) realice una nueva valoración fáctica basada en elementos que no tuvo a la vista originalmente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «<https://sgd.hma.gob.pe/ValDoc>» e ingresando la siguiente clave: «ZUMDSRX»



Firmado digitalmente por GOMEZ
BENDEZU Jesus Rolando FAU
20162041291, hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20.02.2026 15:16:03 -05:00

Que, al respecto el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su obra "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*", sostiene que la nueva prueba es una **condición de admisibilidad**. El autor señala que: "*La autoridad no puede ser obligada a revisar su propia decisión sobre la base de los mismos elementos que ya sirvieron para formar su convicción anterior. Sin nueva prueba, el recurso de reconsideración es una simple petición de gracia o una reiteración de argumentos, lo cual es insuficiente para abrir la vía impugnativa*".

Que, asimismo, el referido autor ha señalado que: "[...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" 3 (El resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, la nueva prueba debe ser pertinente, idónea y extemporánea (es decir, que no haya sido merituada anteriormente); si la recurrente se limita a presentar documentos que ya constaban en el expediente principal o que eran de conocimiento de la entidad, el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, como se ha señalado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 exige que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba; el cual debe entenderse como un medio probatorio que acredita un hecho que la administración desconocía.

Que, en el caso de la servidora Betty Luzmila Díaz Mejía, la documentación que adjunta (DNI, Cuadro de Aptos, copia de la resolución) carece de la calidad de "nueva prueba" por las siguientes razones:

- **Pruebas Preexistentes y Conocidas:** El Hospital ya conocía que la servidora era "Apta" (Cuadro de Aptos). Sin embargo, su exclusión de la R.D. N° 492-2025-HMA-DG no se debió a una falta de aptitud, sino a una restricción normativa presupuestal y de registro en el **AIRHSP** (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público).
- **Inoperancia de los Documentos Adjuntos:** Presentar el cuadro donde figura como apta no es "nuevo", pues es un documento que la misma administración generó. Una verdadera "nueva prueba" habría sido, por ejemplo, una constancia de actualización de su registro en AIRHSP emitida por el MEF con fecha posterior a la resolución impugnada, que demostrara que el impedimento técnico había desaparecido.

Que, si bien la administración pública se rige por el Principio de Verdad Material, este no exime a la administrada de cumplir con las cargas procesales; toda vez que la seguridad jurídica exige que los actos administrativos gocen de presunción de validez. Para quebrar esa presunción vía reconsideración, es imperativo que la administrada aporte un elemento que "obligue" a la autoridad a cambiar su criterio; por lo tanto; se requiere que se le presenten elementos de juicio de los que no dispuso originalmente; por lo tanto, sin nueva prueba, el recurso no cumple su finalidad impugnatoria específica.

Que, en tal sentido, la pretensión de la servidora Betty Luzmila Díaz Mejía resulta jurídicamente inviable bajo la figura de la reconsideración; al no haber aportado un medio probatorio que la administración no hubiera tenido a su alcance durante la etapa de evaluación de los 492 registros del AIRHSP (mencionados en la parte considerativa de la R.D. N° 492-2025-HMA-DG), su recurso se reduce a una disconformidad subjetiva sin sustento fáctico novedoso; por lo tanto, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;





SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **LUZ EDITH MORALES AYLLON**, contra la **Resolución Directoral N°492-2025-HMA-DG**, de fecha 24 de diciembre del 2026; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **Notifíquese** la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Unidad Funcional de Secretaria Administrativa de la Dirección General publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital María Auxiliadora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Documento Firmado Digitalmente

EDGAR BENITO PACHECO
DIRECTOR(A) GENERAL
HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA

EBP/JCADB/EGGQ
DISTRIBUCIÓN:

C.C.Oficina de Asesoría Jurídica.
Oficina de Personal.

